

150656

REGLAMENTO (CE) N° 1242/95 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 1995

por el que se fijan para el mes de junio de 1995 el precio mínimo de compra de los limones entregados a la industria y el importe de la compensación financiera después de la transformación de dichos limones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se prevén medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1199/90 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1035/77, el precio mínimo que los transformadores deben abonar a los productores se fija en el 105 % del precio medio de retirada, calculado de conformidad con lo dispuesto en el primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 997/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, a partir de la campaña 1991/92; que ese precio mínimo debe fijarse en función del precio de base y el precio de compra fijado para el mes de junio de 1995 en el Reglamento (CE) n° 1225/95 del Consejo ⁽⁵⁾ y reducidos de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1241/95 de la Comisión ⁽⁶⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1035/77, la compensación financiera no puede ser superior a la diferencia entre el precio mínimo de compra mencionado en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios aplicados a la materia prima en los terceros países productores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el mes de junio de 1995, el precio mínimo a que hace referencia el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1035/77 queda fijado del modo siguiente:

precio mínimo: 15,77 ecus/100 kg netos.

El precio mínimo se fija para una mercancía a la salida de las centrales de acondicionamiento de los productores.

Artículo 2

Para el mes de junio de 1995, el importe de la compensación financiera a que hace referencia el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1035/77 queda fijado del siguiente modo:

compensación financiera: 10,48 ecus/100 kg netos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 125 de 19. 5. 1977, p. 3.

⁽²⁾ DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 61.

⁽³⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 101 de 4. 5. 1995, p. 16.

⁽⁵⁾ DO n° L 120 de 31. 5. 1995, p. 34.

⁽⁶⁾ Véase la página 61 del presente Diario Oficial.